



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

(A-068)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Fuero Sindical – Reintegro |
| Radicación | 680813105002-2022-00150-00 |
| Demandante | DANIEL DUARTE PABÓN C.C. 39.688.412 |
| Demandado | UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER-UIS |

Entra el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por DANIEL DUARTE PABÓN contra UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER-UIS.

Previo a llevar a cabo el estudio de la demanda se dispone reconocer personería jurídica al abogado CARLOS JOSÉ GARNICA HOYOS quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.067.868.677 y porta la T.P. No. 237.215 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante DANIEL DUARTE PABÓN.

Por conducto de la Secretaria del Despacho, compartir acceso del expediente digital con el abogado CARLOS JOSÉ GARNICA HOYOS, a través de la dirección electrónica registrada dentro del expediente dejándose la respectiva constancia.

Como primera medida, es necesario poner de presente de conformidad con lo señalado por el numeral 2° el artículo 2 del CPTSS que la jurisdicción ordinaria en especialidad laboral y seguridad social, es competente para conocer sobre las acciones de fuero sindical cualquiera que sea la naturaleza de la relación laboral.

En el caso bajo examen se tiene que DANIEL DUARTE PABÓN se encuentra solicitando el reconocimiento de una relación laboral con la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER y además que tiene la condición de trabajador aforado de la misma, junto con la solicitud de declaratoria de desmejora unilateral de las condiciones en que se encuentra prestando el servicio, de conformidad con lo señalado en el artículo 118 del CPTSS.

Igualmente es este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia en virtud de lo señalado en el artículo 5° del CPTSS, en atención a que el último lugar de prestación de servicios personal del trabajador corresponde al municipio de Barrancabermeja.

Proceso Fuero Sindical – Reintegro
Radicación 680813105002-2022-00150-00
Demandante DANIEL DUARTE PABÓN C.C. 39.688.412
Demandado UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER-UIS

Finalmente es preciso indicar que al corresponder este a un asunto no susceptible de fijación de cuantía, el mismo será tramitado bajo la cuerda de un proceso de primera instancia de conformidad con lo indicado en el artículo 13 del CPTSS.

Seguidamente procede el Despacho a examinar la demanda con el fin de resolver en relación con su admisión encontrando lo siguiente:

- **DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

El numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, señala que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Revisada la demanda se observa que los hechos relacionados en los numerales 17 y 18 no guardan consonancia con las demás circunstancias fácticas que vienen siendo narradas con antelación dentro de dicho acápite, pues nótese que no se ha advertido dentro de estos el despido del reclamante y tampoco la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA tiene la condición de demandante o demandada dentro de este asunto.

En consecuencia se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda bien sea a modificar su contenido o eliminarlos de dicho acápite.

- **DE LAS PRETENSIONES**

Por su parte el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, indica que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Examinadas los pedimentos de la demanda, se avista que los numerales 3, 4 y 5 de dicho acápite deben ser modificados en su contenido, teniendo en cuenta que dentro de los mismos se hace referencia a un despido del aforado que carecía de permiso previo por parte de la autoridad judicial, solicitando consecuentemente el reintegro sin solución de continuidad y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de la desvinculación.

No obstante lo anterior, no puede el Despacho pasar por alto que los hechos de la demanda refieren como motivación para la formulación de esta demanda especial, la desmejora en las condiciones laborales que ha tenido el señor DANIEL FERNANDO DUARTE PABÓN mas no su desvinculación total del ente universitario, por lo que deberá el apoderado judicial de la parte actora llevar a cabo las modificaciones que sean necesarias en tal sentido.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 2213 DE 2022**

Proceso Fuero Sindical – Reintegro
Radicación 680813105002-2022-00150-00
Demandante DANIEL DUARTE PABÓN C.C. 39.688.412
Demandado UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER-UIS

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne el requisito previsto en la Ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, cuyo tenor literal reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 24 de junio de 2022, es decir, en vigencia de la Ley 2213 de 2022, el demandante debió allegar simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos tanto a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER como a la organización sindical respecto de la cual se predica en este caso la calidad de aforado del reclamante DANIEL FERNANDO DUARTE PABÓN (ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS), a la dirección electrónica reportada para surtirse notificaciones judiciales, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA***, al haberse requerido hacer adecuaciones dentro del cuerpo de la demanda inicial.

Igualmente, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas de conformidad con las previsiones indicadas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Proceso Fuero Sindical – Reintegro
Radicación 680813105002-2022-00150-00
Demandante DANIEL DUARTE PABÓN C.C. 39.688.412
Demandado UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER-UIS

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA promovida por DANIEL DUARTE PABÓN contra UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER-UIS, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA*** al haberse requerido hacer adecuaciones dentro del cuerpo de la demanda inicial.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS JOSÉ GARNICA HOYOS quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.067.868.677 y porta la T.P. No. 237.215 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante DANIEL DUARTE PABÓN.

Por conducto de la Secretaria del Despacho, compartir acceso del expediente digital con el abogado CARLOS JOSÉ GARNICA HOYOS, a través de la dirección electrónica registrada dentro del expediente dejándose la respectiva constancia.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-, en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES

JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 024 de fecha 1° de agosto de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Ruth Hernandez Jaimés
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5ec6ff306277ef2ab5ea1309ab692afd0dc7a956bb783a25afcba344e984cf**

Documento generado en 29/07/2022 03:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>